

Sesión: Tercera Sesión Ordinaria.
Fecha: 10 de septiembre de 2019.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/137/2019

DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00394/IEEM/IP/2019

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

RFC. Registro Federal de Contribuyentes.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/137/2019

SAT. Servicio de Administración Tributaria.

UT. Unidad de Transparencia.

ANTECEDENTES

1. En fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, sistema interconectado con el SAIMEX, la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio **00394/IEEM/IP/2019**, mediante la cual se requiere:

“Con fundamento en el derecho facultado en el artículo sexto constitucional, así como en las disposiciones en materia de transparencia aplicables en la normatividad de su entidad federativa, por medio de la presente solicitud comparezco ante Usted sujeto obligado para solicitarle lo siguiente:

1. Estados de cuenta bancarios de todas las cuentas que maneje el Sujeto Obligado, en donde perciba sus ingresos y ministraciones y en en donde erogue pago de servicios, pago proveedores, ministraciones a partidos entre otras erogaciones.

Lo anterior del periodo del mes de ENERO al mes de AGOSTO de 2019.

Gracias.” (Sic).

La solicitud fue turnada para su análisis y trámite, a la Dirección de Administración, ya que parte de la información obra en los archivos de la misma.

En ese sentido, la Dirección de Administración, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a la UT poner a consideración del Comité de Transparencia, como información confidencial, los datos personales contenidos en los documentos, con los cuales se atenderá la solicitud de información pública aludida, en los términos siguientes:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/137/2019

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Toluca, México a 3 de septiembre de 2019:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Administración
Número de folio de la solicitud: 00394/IEEM/IP/2019
Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX
Fecha de respuesta:

Solicitud:	"Con fundamento en el derecho facultado en el artículo sexto constitucional, así como en las disposiciones en materia de transparencia aplicables en la normatividad de su entidad federativa, por medio de la presente solicitud comparezco ante Usted sujeto obligado para solicitarle lo siguiente: 1. Estados de cuenta bancarios de todas las cuentas que maneje el Sujeto Obligado, en donde perciba sus ingresos y ministraciones y en en donde erogue pago de servicios, pago proveedores, ministraciones a partidos entre otras erogaciones. Lo anterior del periodo del mes de ENERO al mes de AGOSTO de 2019. Gracias." (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Estados de cuenta bancarios.
Partes o secciones clasificadas:	RFC de personas físicas.
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento:	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos; toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de los servidores electorales, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas de sus atribuciones.
Periodo de reserva:	Sin periodo
Justificación del periodo:	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.
Nombre del Servidor Público Habilitado: Víctor Octavio Reyes Gómez
Nombre del titular del área: José Mondragón Pedrero

"2019, Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar, El Caudillo del Sur".

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/137/2019



SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
Toluca, México a 3 de septiembre de 2019:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Area solicitante: Dirección de Administración
Número de folio de la solicitud: 00394/IEEM/MP/2019
Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX
Fecha de respuesta:



Solicitud:	"Con fundamento en el derecho facultado en el artículo sexto constitucional, así como en las disposiciones en materia de transparencia aplicables en la normatividad de su entidad federativa, por medio de la presente solicitud comparezco ante Usted sujeto obligado para solicitarle lo siguiente: 1. Estados de cuenta bancarios de todas las cuentas que maneje el Sujeto Obligado, en donde perciba sus ingresos y ministraciones y en en donde erogue pago de servicios, pago proveedores, ministraciones a partidos entre otras erogaciones. Lo anterior del periodo del mes de ENERO al mes de AGOSTO de 2019. Gracias." (Sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Estados de cuenta bancarios.
Partes o secciones clasificadas:	Institución Bancaria y número de cuenta bancaria de personas físicas y jurídico colectivas.
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.
Justificación de la clasificación:	Se solicita la clasificación de los datos anteriormente referidos; toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de personas físicas y jurídico colectivas] cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas de sus atribuciones.
Periodo de reserva	Sin periodo
Justificación del periodo:	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.
Nombre del Servidor Público Habilitado: Víctor Octavio Reyes Gómez
Nombre del titular del área: José Mondragón Pedrero

Sentado lo anterior, se procede al estudio de las solicitudes de clasificación de la información como confidencial, propuestas por la Dirección de Administración, respecto de los datos personales siguientes:

- RFC de personas físicas.
- Institución Bancaria.
- Número de cuenta bancaria de personas físicas y jurídico colectivas.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

- a) En el artículo 6, apartado A), fracciones I y II, de la Constitución General, se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, en el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, se prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

- b) En los artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos se dispone que:

Datos personales: son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) En el artículo 100 de la Ley General de Transparencia se prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, y que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

El citado ordenamiento, también estipula, en su artículo 116, párrafo primero, que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen, de manera específica, en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local dispone, en el artículo 5, fracciones I y II, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/137/2019



el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

f) La Ley de Protección de Datos del Estado ordena, en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud, este refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohi
ACUERDO N°. IEEM/CT/137/2019

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente, se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SÉGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".

En esa virtud, se analizarán los datos personales indicados por el área solicitante, para determinar si debe ser clasificado como confidencial, lo que se realiza al tenor de lo siguiente:

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/137/2019

- **RFC de personas físicas**

Las personas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales tienen que solicitar su inscripción en el RFC. Esta inscripción es realizada por el SAT, el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17”.

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/137/2019

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

Criterio 9/09”.

En consecuencia, el RFC de las personas físicas debe clasificarse como información confidencial, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos con que se otorgue respuesta a la solicitud de información.

• Institución Bancaria

En el presente caso, se advierte que las razones sociales de las instituciones bancarias, es información clasificada como confidencial, toda vez que, en el caso particular, las mismas identifican o hacen identificables a personas físicas.

Aunado a lo anterior, se trata de información vinculada con cuentas bancarias en las que se administran recursos de naturaleza privada, por lo que su difusión pondría en riesgo la seguridad y el patrimonio de los titulares de los mismos, al dar

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/137/2019

a conocer el lugar en el cual se administren los fondos o se realicen las operaciones relativas a éstos.

Asimismo, no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por lo tanto, procede clasificar como confidencial el dato personal analizado y suprimirlo de las versiones públicas correspondientes.

- **Cuentas bancarias de personas físicas y jurídico colectivas**

Del análisis de las versiones públicas de los documentos, se advierte que se encuentran números de cuentas bancarias de personas físicas y de personas jurídico colectivas que participaron en procedimientos de licitación pública e invitación restringida, a las cuales no se les adjudicó el contrato.

A mayor abundamiento, se trata del número de cuenta bancaria de dichas personas en su carácter de oferentes que participan en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida, las cuales deben garantizar el sostenimiento de su propuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 173 de los Lineamientos para la Administración de Recursos del IEEM, dichas garantías se constituyen a favor del Instituto y únicamente se harán efectivas por el concepto garantizado. Deberán exhibirse a través de fianza, cheque certificado o de caja, otorgados por institución debidamente autorizada, **transferencia o depósito ante institución bancaria autorizada**.

Asimismo, el artículo 176 de los lineamientos antes mencionados, señala que la Dirección de Administración conservará en resguardo las garantías de sostenimiento de ofertas hasta que se dicte el fallo de adjudicación, **momento en que serán devueltas a los oferentes o postores** a excepción del que resulte adjudicado.

En este sentido, como ya se mencionó, los documentos con los cuales se atiende la solicitud de información contienen los números de cuentas bancarias de personas físicas y jurídico colectivas a las cuales no se les adjudicó el contrato y, por lo tanto, les fue devuelta la garantía de sostenimiento de su oferta.

Asimismo, se advierte que en los documentos que se tienen a la vista, hay números de cuentas bancarias de personas físicas y jurídico colectivas a las que se les realizó un depósito y de las cuales se retiraron fondos a nombre del titular

de la misma, por lo que dicho dato se considera confidencial y debe eliminarse de las versiones públicas.

Esto es así, ya que se trata de información que solo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de la misma facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin que estén tipificadas como delitos, con lo cual se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 10/17 emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

- *RRA 1276/16 Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México. S.A. de C.V. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *RRA 3527/16 Servicio de Administración Tributaria. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *RRA 4404/16 Partido del Trabajo. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Acuña Llamas”.*

En dichos términos, el dato personal que se analiza constituye información confidencial en términos del artículo 143, fracciones I y II de la Ley de Transparencia del Estado, en razón de que con su difusión se estaría revelando información patrimonial de una persona, por lo que debe protegerse mediante la elaboración de la versión pública.

No se omite señalar que la Dirección de Administración deberá dejar a la vista los números de cuenta bancaria de Sujetos Obligados, por tratarse de información de

Elaboró. Lic. Alfredo Burgos Cohl
ACUERDO N°. IEEM/CT/137/2019

carácter público, ya que esta sí abona a la transparencia y a la rendición de cuentas, dado que se refiere a información concerniente a una autoridad que, en estricto sentido, utiliza recursos públicos susceptibles de transparentarse.

Pronunciamiento que tiene como sustento el Criterio 11/17, emitido por el Pleno del INAI, que es del tenor literal siguiente:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Resoluciones:

RRA 0448/16. NOTIMEX, Agencia de Noticias del Estado Mexicano. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 2787/16. Colegio de Postgraduados. 01 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

RRA 4756/16. Instituto Mexicano del Seguro Social. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”

Finalmente, cabe señalar que el nombre de las personas físicas y su RFC son de carácter privado y constituyen datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales. Dicha información es de naturaleza pública cuando corresponde a aquellas personas que participaron en procedimientos de licitación pública e invitación restringida y, en ciertos casos, la misma debe difundirse de forma permanente en cumplimiento a las obligaciones de transparencia del IEEM y otros Sujetos Obligados.

En efecto, por disposición expresa de los artículos 70, fracción XXVIII y 92, fracción XXIX de la Ley de Transparencia del Estado, así como los criterios sustantivos de contenido previstos en los Lineamientos Técnicos Generales y los Lineamientos estatales, y el Criterio 1/2014 del INAI, cuyo rubro es “Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial”; son públicos los nombres, denominaciones, razones sociales y/o siglas de las personas físicas y/o jurídico-colectivas.

Por lo anterior, la Dirección de Administración también deberá dejar a la vista dichos datos personales, por tratarse de información de carácter público, ya que esta sí abona a la transparencia y a la rendición de cuentas.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, eliminando de ellas los datos personales analizados en el presente Acuerdo, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado.

Las versiones públicas deberán ser elaboradas de conformidad con las disposiciones Quincuagésima séptima, Quincuagésima octava y Quincuagésima novena de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Comité de Transparencia:

ACUERDA

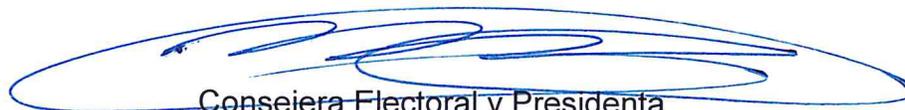
PRIMERO. Se confirma la clasificación de información como confidencial, de los datos personales analizados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. La UT deberá hacer del conocimiento de la Dirección de Administración el presente Acuerdo para que lo incorpore al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la documentación en versión pública que da respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La UT deberá notificar al particular, a través del SAIMEX, el presente Acuerdo junto con la respuesta del área.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación de la Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Tercera Sesión Ordinaria del día doce de septiembre de dos mil diecinueve, y cierran su actuación firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan

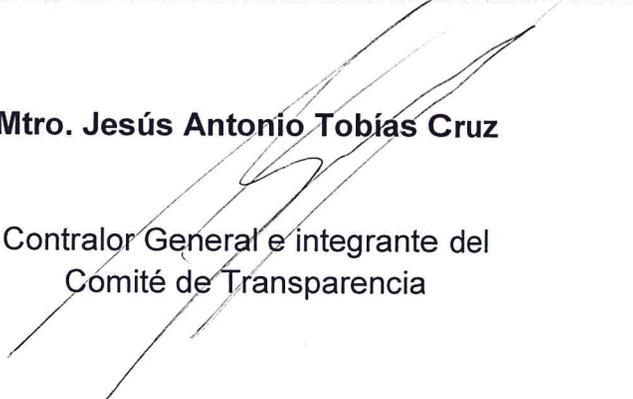


Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia



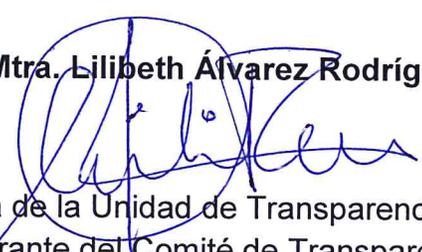
C. Juan José Hernández López

Subdirector de Administración de
Documentos e integrante del Comité de
Transparencia



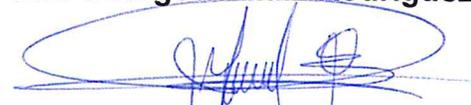
Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

Contralor General e integrante del
Comité de Transparencia



Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez

Jefa de la Unidad de Transparencia e
integrante del Comité de Transparencia



Lic. Georgette Ruíz Rodríguez

Oficial de Protección de Datos
Personales